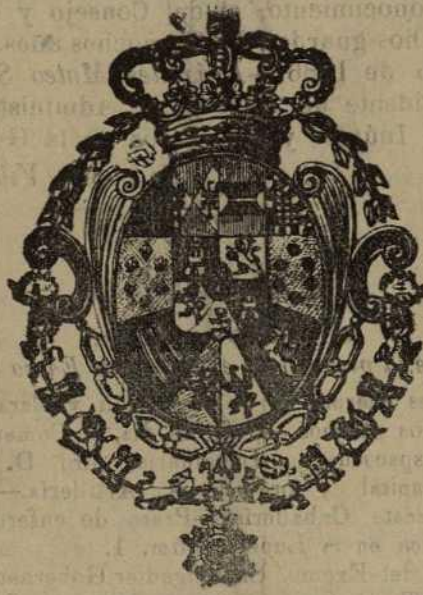


Se declara texto oficial y auténtico el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la *Gaceta de Manila*, por lo tanto serán obligatorias en su cumplimiento. (Superior Decreto de 20 de Febrero de 1861).



Serán suscritores forzosos á la *Gaceta* todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente, pagando su importe los que puedan, y supliendo por los demás los fondos de las respectivas provincias. (Real orden de 26 de Setiembre de 1861).

# GACETA DE MANILA.

## GOBIERNO GENERAL DE FILIPINAS.

### Real orden.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Núm. 903.—Excmo. Sr.—El Presidente del Consejo de Administracion de la Caja de Inútiles y Huérfanos de Guerra, dice al Sr. Ministro de Ultramar con fecha 15 del actual lo que sigue:—«La Real orden de 17 de Marzo del año actual, publicada en la *Gaceta oficial* del 15 de Octubre último, dispone en su artículo 4.º que este Consejo de mi Presidencia se cuide de circular las reglas convenientes á la mas equitativa aplicacion, de cuanto en ella se dispone, para la admision de huérfanos de ambos sexos, en los Colegios de Guadalajara, cuyos padres, militares ó empleados, fallezcan en servicios del Estado.—En esta soberana disposicion de 4 de Mayo, que tambien inserta la *Gaceta* del mismo dia, se fijan las bases, á las cuales han de ajustarse dichas reglas, para que sirvan de precisa observancia por los diferentes Ministerios y demás que puedan designar los huérfanos que han de cubrir plaza en dichos Colegios.—Tengo el honor de remitir á V. E. cuatro ejemplares que contienen las expresadas reglas aprobadas por este Consejo en de Real orden comunicada por el referido Sr. Ministro traslado á V. E. incluyéndole uno de los citados ejemplares para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Noviembre de 1886.—El Subsecretario, T. Rodríguez.—El Gobernador General de las Islas Filipinas. Manila 7 de Enero de 1887.—Cúmplase, publíquese y pase á la Direccion general de Administracion Civil, para los efectos que procedan.

TERRERO.

*REGLAS que fijan las bases que han de observarse, para la provision de las plazas de que han de constar en lo sucesivo cada uno de los Colegios de Huérfanos de la guerra, instalados en Guadalajara, conforme á lo resuelto por el Gobierno de S. M. la Reina Regente del Reino (q. D. g.), en Reales órdenes de 17 de Marzo y 4 de Mayo del presente año (1).*

Artículo 1.º Conforme á lo prevenido en Real orden de 17 de Marzo de 1886, á partir del año 1887, los Colegios de Huérfanos de ambos sexos, establecidos en Guadalajara, deberán constar de cien plazas cada uno de ellos.

Art. 2.º Estas cien plazas habrán de cubrirse en la forma que detalla la plantilla aprobada por Real orden de 17 de Marzo citado; por la que corresponden á S. M. el Rey, 3 en el colegio de niños y 3 en el de niñas; á S. M. la Reina Regente, 2 y 2 respectivamente; á S. M. la Reina D.<sup>a</sup> Isabel II, 1 y 1; á S. A. la Infanta D.<sup>a</sup> María Isabel Francisca, 1 y 1; á la Presidencia del Consejo de Ministros, 3 y 3; al Ministerio de Estado, 6 y 6; al Ministerio de Gracia y Justicia, 6 y 6; al Ministerio de la Guerra, 28 y 28; al Ministerio de Marina, 6 y 6; al Ministerio de Hacienda, 6 y 6; al Ministerio de la Gobernacion, 6 y 6; al Ministerio de Fomento, 6 y 6; al Ministerio de Ultramar, 14 y 14; al Consejo de Administracion de la Caja de Huérfanos, 10 y 10;

(1) Se insertan copias de las originales al final de estas Reglas.

al Subdelegado del Colegio de Huérfanos, 1 y 1 á la Superiora del Colegio de Huérfanos 1 y 1.

Art. 3.º Los niños de ambos sexos, llamados á ingresar en los colegios, han de ser precisamente huérfanos de padre.

Art. 4.º Es condicion indispensable que el padre haya fallecido desgraciadamente en servicio de la Pátria.

Art. 5.º Los huérfanos de ambos sexos acreditarán por su partida de bautismo, tener cumplida la edad de nueve años y un dia y no esceder de diez y seis; toda vez que al cumplir esta última, han de causar baja definitiva en el Establecimiento.

Art. 6.º Los que verifiquen su ingreso en dichos colegios, habrán de sujetarse á las reglas, órden y prácticas que se hallan establecidas.

Art. 7.º Las madres ó tutores de los huérfanos deberán solicitar de S. M. el ingreso de los mismos en los Colegios, por instancia y el conducto respectivo de los Centros á que han de ser admitidos los causantes.

Art. 8.º Las solicitudes con el expediente original que ha de formarse, para justificar los extremos que se citan en los artículos 3.º, 4.º y 5.º, deberán remitirse directamente por los respectivos Centros al Presidente del Consejo de Administracion de la Caja de Huérfanos de la Guerra, á los fines que convengan.

Art. 9.º Para la formalizacion del expediente que trata el artículo anterior, deberán acompañarse á la instancia dirigida á S. M. la Reina Regente, los documentos siguientes: partida de casamiento de los padres, de defuncion del causante, certificado de autoridad competente que acredite el especial servicio que prestó y fué causa de su muerte, partida de bautismo del interesado y una certificacion facultativa en que se haga constar que el huérfano disfruta de buena salud y no tiene defecto físico.

Art. 10. El Presidente del expresado Consejo dará aviso directamente al Ministerio que corresponda, de cada vacante que resulte por baja de los agraciados.

Art. 11. Tan pronto como llegue á la Secretaría del Consejo el expediente del huérfano, que por el Centro respectivo se haya indicado sea el agraciado, de conformidad con lo consignado en el artículo 8.º, se dará cuenta al Consejo para su conocimiento, exámen, efectos que procedan y darle colocacion por el órden que se tenga acordado.

Art. 12. El Presidente, sin perjuicio de acusar recibo del expediente de cada huérfano, deberá dar conocimiento á la autoridad de que haya dependido la designacion del agraciado, despues de examinado y aprobado por el Consejo.

Art. 13. Al ser baja un huérfano ya sea por cumplir diez y seis años, por convenir á la madre ó tutor el sacarle ó por otra causa, el Presidente dará noticia al Centro respectivo donde hubiera sido agraciado.

Art. 14. Cuando ocurra alguna vacante, que en el órden que se siga deba ingresar un huérfano de los diferentes Ministerios y demás á quienes se autoriza su designacion, se llevará á efecto con el que corresponda.

Art. 15. Si no hubiera huérfano designado, se dará aviso al Centro respectivo para la designacion.

Art. 16. Al no hacerlo así, aquella vacante la obtendrá un huérfano de los agraciados por otro Centro, sin perjuicio de dársela seguidamente que ocurra otra, cuando él tenga huérfano designado.

Art. 17. El Consejo no podrá cubrir vacante alguna de las que resulten desde 1.º de Enero de 1887, como no sea en huérfano designado por el Centro á quien corresponda.

Art. 18. Aquellos huérfanos que corresponden á la fundacion de los Colegios y que se han reservado el derecho de presentarse al ingreso, deberán realizarlo, prévia la observancia de las disposiciones acordadas para aquella fecha.

Art. 19. Asimismo los huérfanos comprendidos en la Ley de 1879, de fundacion de los Colegios que han renunciado, si por cualquier circunstancia que no previeron quisieran ingresar, se les reservará el derecho, siempre que no hayan cumplido los diez y seis años.

Aprobadas por el Consejo en sesion de este dia. Madrid 30 de Octubre de 1886.—El Brigadier Secretario, Antonio Puig.—V.º B.º—Presidente, Novales.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.—Excmo. Sr.:—He dado cuenta á S. M. la Reina Regente (q. D. g.), de la comunicacion de V. E. fecha 28 de Febrero próximo pasado, en la que despues de hacer una demostracion de los beneficios obtenidos y obligaciones atendidas con los exiguos productos de la suscripcion nacional voluntaria, iniciada por S. M. el Rey D. Alfonso XII (q. s. g. h.) el 19 de Marzo de 1876, expresa la conveniencia de que continúen los Colegios de Huérfanos de la Guerra, establecidos en Guadalajara, dando en ellos entrada á huérfanos de otra procedencia, segun expresa el artículo 35 de los Estatutos aprobados por Real orden de 14 de Febrero de 1879. Enterada S. M. de la acertada y recta administracion que ha seguido el Consejo, tan dignamente presidido por V. E., ha visto con satisfaccion que no sólo se distribuyó entre los desgraciados inútiles y huérfanos de la guerra el producto de la mencionada suscripcion nacional, sino que merced á las continuas gestiones é incansables desvelos de esa Corporacion, se ha distribuido tambien entre los preceptores una gran parte del capital que logró aumentar por otros conceptos. Teniendo además en cuenta S. M. que no existen huérfanos de nueve años á quienes llamar á ingreso en dichos Colegios, para cubrir las plazas de los que, por cumplir 16 años, causen baja definitiva; la conveniencia de conservar unos establecimientos de ensenanza perfectamente constituidos, que tantos beneficios pueden reportar por los intereses que representan; la riqueza artística del edificio cedido por el respetable Duque de Osuna y del Infantado y las condiciones en que se verificó esta cesion; de conformidad con lo propuesto por V. E., segun acuerdo de ese Consejo en sesion de 30 de Noviembre de 1885, se ha servido resolver: Primero: Que continúen los Colegios de Guadalajara con cien plazas cada uno de ellos, cubriéndose sus atenciones en la forma y por los medios verificados hasta el presente. Segundo: Que habiéndose recaudado los fondos del Consejo al amparo y proteccion de todos los Ministerios, y atendiendo á los deberes



Obligaciones generales de la Ley.

27. Para ser admitido como licitador, es circunstancia de rigor haber constituido al efecto en la Caja de Depósitos ó Depósito de Hacienda pública de las provincias de Pangasinan y Zambales, la cantidad de dos mil trece pesos cinco céntimos, cinco por ciento del tipo fijado para abrir posturas en el trienio de la duración debiendo unirse el documento que lo justifique á la proposición.

28. La calidad de mestizo, chino ó cualquier otro extranjero domiciliado, no excluye el derecho de licitar en esta contrata.

29. Los licitadores presentarán al Sr. Presidente de la Junta sus respectivas proposiciones en pliegos cerrados, extendidas en papel del sello 10.º firmadas y bajo la fórmula que se designa al final de este pliego; indicándose además en el sobre la correspondiente asignación personal.

30. Al pliego cerrado deberá acompañarse el documento de depósito de que habla la condición 26.

31. No se admitirá proposición alguna que altere ó modifique el presente pliego de condiciones á excepción del artículo 3.º que es el del tipo en progresión ascendente.

32. No se admitirán después mejoras de ninguna especie reñidas al todo ó á parte alguna del contrato, caso de que se promuevan algunas reclamaciones deberán dirigirse por la vía gubernativa al Excmo. Sr. Intendente que es la Autoridad Superior de Hacienda de estas Islas, y á cuyas altas facultades compete resolver las que se susciten en cuanto tengan relación con el cumplimiento del contrato, pudiendo apelar después de esta resolución al Tribunal contencioso-administrativo.

33. Finalizada la subasta, el presidente exigirá del rematante que endose en el acto á favor de la Hacienda y con la aplicación oportuna, el documento de depósito para licitar, el cual no se cancelará hasta tanto que se apruebe la subasta, y en su virtud se escriturará el contrato á satisfacción de la Intendencia general. Los demás documentos de depósito serán devueltos sin demora á los interesados.

34. Esta subasta no será aprobada por la Intendencia general hasta que se reciba el expediente de la que simultáneamente debe celebrarse en las provincias de Pangasinan y Zambales, á cuyo expediente se unirá el acta levantada, firmada por todos los Señores que componen la Junta.

35. Si por cualquier motivo intentara el contratista la rescisión del contrato, no le relevará esta circunstancia del cumplimiento de las obligaciones contraídas, pero si ésta rescisión exigiera el interés del servicio, quedan advertidos los licitadores y el contratista que esta se acordará con las indemnizaciones que hubiera lugar conforme á las leyes.

36. El contratista está obligado, después que se le haya aprobado por la Intendencia general la escritura de fianza que otorga para el cumplimiento del contrato, á presentar por conducto de la Administración Central de Estancadas un pliego de papel del sello de lustre y cinco sellos de derechos de firma por valor de un peso cada uno, para la estension del título que le corresponde.

37. Si resultasen empitadas dos ó más proposiciones que sean más ventajosas, se abrirá licitación verbal por un corto término que fijará el Presidente solo entre los autores de aquellas, adjudicándose al que mejor mas su propuesta. En el caso de no querer mejorar ninguno de los que hicieron las proposiciones más ventajosas que resultaron iguales, se hará la adjudicación en favor de aquel cuyo pliego tenga el número ordinal menor. No se admitirá pliego alguno sin que el Sr. Escribano de Hacienda anote en el mismo la presentación de la cédula que acredite la personalidad de los licitadores, si son españoles ó extranjeros y la patente de capitación si fuesen chinos, con sujeción á lo que determina el caso 5.º del art. 3.º del Reglamento de cédulas personales de 30 de Junio de 1834 y decreto de la Intendencia general de Hacienda de 8 de Noviembre siguiente.

Manila 20 de Diciembre de 1886.—El Administrador Central.—Francisco A. Santisteban.

Excmo. Sr. Presidente de la Junta de Hacienda.—

D. vecino de

ofrece tomar á su cargo por término de tres años el arriendo de los fumadores de anón de las provincias de Pangasinan y Zambales por la cantidad de

centimos, y con entera sujeción al pliego de condiciones puesto de manifiesto.

Acompaña por separado el documento que acredita haber impuesto en la Caja de Depósitos la cantidad de

pesos

centimos importe del cinco por ciento que expresa la condición 27 del referido pliego.

Manila de 18

Es copia, R. Saavedra. 3

**SECRETARIA DE LA JUNTA DE ALMONEDAS**  
DE LA DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL.

Por disposición de la Dirección general de Administración Civil, se sacará á subasta pública la contrata del suministro de raciones á los presos pobres de la cárcel pública de la provincia de Zambales, bajo el tipo en progresión descendente de seis céntimos dos octavos de peso por cada ración diaria, y con entera sujeción al pliego de condiciones que á continuación se inserta. El acto tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la expresada Dirección que se reunirá en la casa núm. 4 de la calle del Arzobispo, esquina á la plaza de Moriones, (intramuros de esta Ciudad), y en la sualterna de dicha provincia el día 17 de Febrero próximo á las diez en punto de su mañana. Los que deseen optar á la subasta, podrán presentar sus proposiciones, extendidas en papel de sello 10.º acompañando, precisamente por separado el documento de garantía correspondiente.

Manila 21 de Enero de 1887.—Enrique Barrera y Caldés.

Pliego de condiciones que ha de servir de base para llevar á licitación pública la contrata del suministro de raciones á los presos pobres de la cárcel pública de la provincia de Zambales ante la Junta de la misma.

1.ª La subasta será cuando menos por el término de un día, al tipo máximo de 0.º218 céntimos de peso, por ración de cada preso.

2.ª Las proposiciones se presentarán al Sr. Presidente de la Junta en pliego cerrado con arreglo al modelo que se acompaña, expresando en él con la mayor claridad en letra y número la cantidad ofrecida, y acompañará al pliego de proposición el documento que acredite haber depositado en la Caja de la Administración de Hacienda pública de la provincia, la cantidad de 163 pesos 75 céntimos; cinco por ciento del total presupuestado para esta

atención, con arreglo á lo que dispone la Real orden de 20 de Febrero de 1862, sin cuyo requisito no será válida la proposición.

3.ª Si al abrirse los pliegos resultasen dos ó mas proposiciones iguales con la mayor ventaja ofrecida, se abrirá licitación verbal entre los autores de ellas por espacio de diez minutos, transcurridos los cuales, se adjudicará el servicio al mejor postor. En caso de no querer los postores mejorar verbalmente sus posturas, se hará la adjudicación al autor del pliego que de entre ellos se halle señalado con el número ordinal mas bajo.

4.ª Con arreglo al art. 8.º de la Instrucción aprobada en Real orden de 25 de Agosto de 1858, sobre contrataciones públicas, quedan abolidas las mejoras del diezmo, medio diezmo, cuartas y cuantas por este orden tiendan á turbar la legítima adquisición de una contrata con evidente perjuicio de los intereses y conveniencias de los fondos provinciales.

5.ª Los documentos de depósito se devolverán á sus respectivos dueños, terminada que sea la subasta, á excepción del correspondiente á la proposición admitida, el cual se endosará en el acto por el rematante á favor de la Junta administradora.

6.ª El rematante deberá prestar dentro de los diez días siguientes al en que se le notifique la adjudicación del servicio, la fianza por valor del diez por ciento de la cantidad en que se adjudique, con arreglo á la Real orden de 20 de Febrero de 1862, la que deberá ser ingresada en la Caja de la Administración de Hacienda pública de la provincia.

7.ª Toda duda que pueda suscitarse en el acto del remate, se resolverá con arreglo á lo que prevenga al efecto la Real Instrucción de 27 de Febrero de 1852.

8.ª En el término de cinco días después que se hubiere notificado al contratista, ser admisible la fianza presentada, deberá otorgar la correspondiente escritura de obligación, constituyendo la fianza estipulada y con renuncia de las leyes á su favor en el caso de que hubiera que proceder contra él; mas si se resistiese á hacerse cargo del servicio, ó se negare á otorgar la escritura, quedará su jeto á lo que previene la Real Instrucción de subastas de 27 de Febrero de 1852.

9.ª Por cada mes vencido, se pagará al contratista el valor de las raciones suministradas al precio de la contrata, librándose por el contratista el competente recibo para la data en cuenta.

10. Se publicará precisamente la subasta para este servicio en todos los pueblos de la provincia con treinta días de anticipación á el en que se efectue con el fin de que los que deseen interesarse en ella, puedan presentar sus proposiciones.

11. El contratista se obliga á suministrar diariamente ó según acuerde la junta administradora, los artículos para racionar á los presos, mediante relaciones firmadas que se les facilitarán al contratista del número de presos que existieren, haciendo constar al pié de ellas la entrega del total de raciones suministradas.

12. El vocal de turno recibirá precisamente por sí ó por persona de su confianza las raciones que se suministren con el fin de satisfacer de que se entregan completas y de buena calidad, devolviendo al contratista las que no lo fueren, el cual las reemplazará inmediatamente con otras.

13. Las relaciones que el Alcalde facilite al contratista con el V.º B.º del vocal de turno serán comprobantes de la entrega que debe tomar el contratista para el abono mensual y justificantes en cuentas de fondos locales.

14. El contratista no podrá exigir anticipos, aumentos de precio, ni rescisión de sus obligaciones por ninguna causa ni caso fortuito.

15. El contratista no podrá exigir mas plazo de un mes á contar desde que se le notifique la aprobación para el otorgamiento de escritura de fianza y demás que ne esita.

16. Si el contratista faltare á sus compromisos la junta administradora procederá inmediatamente á racionar á los presos por cuenta de la Cauza de aquel y con las formalidades debidas.

17. El contrato se adjudicará provisionalmente, pero no se entenderá válido hasta que tenga la aprobación de la Dirección general de Administración Civil.

18. Los gastos de la subasta y los que se originen en el otorgamiento de la escritura, así como los de las copias y testimonios que sean necesarios sacar, serán de cuenta del rematante.

19. Cualquiera cuestión que se suscite sobre el cumplimiento de este contrato, se resolverá por la vía contencioso-administrativa.

20. La ración al día de cada preso se compondrá:

Para el desayuno.

Media chupa de arroz del que se produzca en la provincia, bien pilado, en buen estado de conservación y libre de paja paláy é insectos.

Una chupa de pescado seco en buen estado por cada cuatro presos ó su valor en pescado fresco.

Comida día de carne.

Dos chupas de arroz de iguales condiciones de el del desayuno.

Cuatro onzas de carne de vaca por preso, no pudiendo exceder el hueso de una cuarta parte del peso.

Sal, pimienton etc. y demás condimentos precisos para un buen rancho en cantidad de pfs. 0.25 por cada cien presos. Cantidad de leña suficiente para el condimento.

Comida de pescado.

Dos chupas de arroz de las condiciones marcadas.

Una chupa de pescado por cada tres presos.

Condimentos en igual cantidad del día de carne.

Frutos ó legumbres en cantidad suficiente tales como: sampaloc, tomates, rábanos, camias, guayabas, brotes tiernos de camote etc.

Leña en cantidad suficiente.

Será la comida de carne de vaca un día sí y otro nó.

21 y última. La ración de un preso pobre enfermo se

sujetará á lo que prescriba el médico y por esta clase de raciones se abonará al contratista un real fuerte.

Manila 12 de Enero de 1887.—El Jefe de la Sección de Gobernacion, Villava.

Es copia, Barrera.

**ADMINISTRACION CENTRAL DE COMUNICACIONES DE MANILA.**  
Relacion de las cartas detenidas en esta Administración por insuficiente franqueo.

N.º	Nombres.	Destinos.		Franqueo que faltan.	
		Prov.ª	Pueblos.	Ps.	Cént.
30	Gabriel Ballan.	Samar.	Borong.ª	00	4½
31	José S. Agustín.	Manila.	Sta. Cruz.	00	4½
32	Antonio de Guia.	Id.	Paco.	00	4½
33	Julio Dailliard.	Morong.	Jala-jala.	00	4½
34	Guillermo García.	Zambales.	S. Marc.º	02	4½

Manila 23 de Enero de 1887.—J. P. Marin.

**Providencias judiciales.**

Don Francisco de Orozco y del Rivero, Juez de Paz de esta cabecera é interino de primera instancia de esta provincia, de cuyo actual ejercicio, el presente Escribano dá fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Victoriano Enrique, indio, soltero, natural y vecino de esta cabecera del barangay de D. Patricio Ramos, de 22 años de edad, de oficio banquero, procesado en la causa núm. 9114 por fuga é infidelidad en la custodia de presos, para que en el término de treinta días, comparezca á este Juzgado á contestar á los cargos que contra él resultan, apercibido que de no verificarlo se le declarará rebelde y contumaz, los perjuicios consiguientes y se entenderán con los estrados del Juzgado las ulteriores diligencias que tengan que practicarse respecto al mismo.

Dado en la Casa Real de Lingayen á 10 de Enero de 1887.—Francisco de Orozco.—Por mandado de su Sría., Santiago Guevara.

Por el presente cito, llamo y emplazo al ausente Juan Velazquez (a) Osé, indio, casado, de 33 años de edad, natural y vecino de S. Jacinto de esta provincia y de oficio jornalero, para que por el término de treinta días, contados desde la primera publicación del presente edicto en la «Gaceta oficial de Manila», se presente á este Juzgado en la cárcel pública de esta Capital á contestar los cargos que contra él resultan en la causa núm. 9112 por robo en cuadrilla, apercibido que de no verificarlo se le parará los perjuicios que en justicia haya lugar, y entendiéndose con los estrados del Juzgado las ulteriores diligencias que tengan que practicarse respecto al mismo.

Dado en el Juzgado principal de Pangasinan á 10 de Enero de 1887.—Francisco de Orozco.—Por mandado de su Sría., Santiago Guevara.

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia de esta provincia de Nueva Ecija, dictada en los autos ejecutivos seguidos por el Procurador D. Saturnino Jornales en representación de D. Juan Roura contra D. Miguel Vidal, sobre cantidad de pesos, se cita, llama y emplaza á dicho D. Miguel Vidal, para que dentro del término de nueve días, contados desde la publicación de este edicto en la «Gaceta oficial de Manila», se presente en este Juzgado por sí ó por Procurador para ser notificada de la resolución dictada en el incidente de reposición promovido por el mismo en dichos autos, y no haciéndolo se le declara rebelde y contumaz y se seguirá sustanciando los precitados autos en su ausencia y rebeldía; entendiéndose con los estrados del Juzgado las diligencias que en ellos se practicaren, y parándole los perjuicios que en derecho haya lugar.

Dado en S. Isidro á 15 de Enero de 1887.—Catalino Ortiz y Airoso.—V.º B.º, A. de Soto.

Don Luis Lisa y Jordan, Teniente de Infantería agregado al Cuerpo de Estado mayor de Plazas y Fiestas de la misma.

En uso de las facultades que las Ordenanzas del Ejército me conceden, como Juez Fiscal de la causa que se sigue por el delito de tercera desercion, con motivo de haberse marchado del destacamento de S. Antonio Abad donde se hallaba prestando el servicio de su clase el día cuatro del mes de Noviembre del año pasado el soldado del Regimiento de Manila núm. 7 Plácido Añonuevo de la Cruz, por el presente tercer edicto, cito y emplazo al mencionado soldado, para que en el término de diez días, contados desde la publicación de este edicto, se presente en el Cuartel que ocupa su Regimiento en la Luneta ó en esta fiscalía, sita en la puerta del Parian, con el fin de responder á los cargos que le resultan en la expresada sumaria; en la inteligencia de que de no verificarlo se continuará la causa en ausencia y rebeldía.

Dado en Manila á los 8 días del mes de Enero de 1887.—El Teniente Fiscal, Luis Lisa.

